



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00200-00.
Acción:	TUTELA.
Accionante:	CLAUDIA MILENA ARMENTA DE LA CRUZ.
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, septiembre 13 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que correspondió por reparto la presente tutela, con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente acción de tutela.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HAROLD RUIZ PEREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA. Lo anterior con ocasión de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, donde se inscribió para el empleo denominado Técnico Administrativo grado 12, código 367, número Opec 75282, Proceso de selección territorial 2019 II, Gobernación de Atlántico.

Como quiera que se cumplen con las exigencias legales y este Juzgado es competente de conformidad con lo señalado en el conforme al Decreto 2591 de 1991, y al Decreto 333 de 2021, se admitirá la tutela presentada por el señor HAROLD RUIZ PEREZ, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

De igual manera, como quiera que en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se ofertó el cargo Técnico Administrativo grado 12, código 367, número Opec 75282, de la planta de la Gobernación del Atlántico, y al cual aspira la accionante, esta instancia ordenará la vinculación de dicho ente territorial.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00200-00

Se aprecia que, en el escrito de la tutela, se solicitan las siguientes medidas provisionales:

“(…) SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019, únicamente respecto a la Opec 75282, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también sin tergiversar los argumentos de mi reclamación.”

El Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991¹, señala en su artículo 7°, lo relacionado con las “medidas provisionales para proteger un derecho”, indicando:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La Corte Constitucional² ha sostenido que, “la medida provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.

Siguiendo los postulados de la Corte Constitucional, este Despacho considera, que se requiere valorar la totalidad de las pruebas que puedan existir en el caso en cuestión para tomar una decisión al respecto, siendo necesario que las entidades accionadas, presenten sus informes, y alleguen los documentos que tengan en su poder, para decidir, haciendo un estudio analítico sobre los derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas; en este momento procesal no se observa una amenaza de un riesgo inminente antes del término perentorio de fallar.

Además de lo anterior, el Juez Constitucional tiene la potestad para decretar pruebas, por lo cual, una vez que las entidades presenten sus informes y de ser necesario alguna documentación, se abrirá a pruebas la presente tutela.

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

² Sala plena de la Corte Constitucional, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00200-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo 8 Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. - Admítase el escrito la Tutela presentado por el señor HAROLD RUIZ PEREZ, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Vincúlese al presente trámite a la Gobernación del Departamento del Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. - Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA del contenido de este auto.

Cuarto.- Se le solicita al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA allegue a este Despacho en el término de Dos (2) días las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso. Y Allegue:

Quinto. - Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, del contenido de este auto.

Sexto.- Se le solicita al Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegue a este Despacho en el término de Dos (2) días las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso.

Séptimo. - Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, del contenido de este auto y concédasele el término de Dos (2) días, para que rinda las explicaciones e informes que estimen pertinentes con respecto al caso.

Octavo. – ORDENARLE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicar la presente providencia en sus respectivas páginas web, a efectos de informar y comunicar de la presente decisión a todos los aspirantes a la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, cargo Técnico Administrativo grado 12, código 367, número OPEC 75282.

Noveno. – Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a los expuesto anteriormente.

Décimo. - Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00200-00

JB

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fd616c3547c411721ead085299246a32e530c783e36c23c69b16b423c96954

Documento generado en 14/09/2021 10:21:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**